

8.1.5

Equipamientos varios

Toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas deberá ir provista:

- a) de los equipos de seguridad de uso general siguientes:
 - de al menos un calzo por vehículo, de dimensiones apropiadas al peso del vehículo y del diámetro de las ruedas;
 - de dos señales de advertencia autoportantes (por ejemplo conos o triángulos reflectantes o luces naranja intermitentes independientes de la instalación eléctrica del vehículo);
 - un cinturón o una vestimenta fluorescente apropiada (semejante por ejemplo al descrito en la norma europea EN 471) para cada miembro de la tripulación del vehículo;
 - una linterna (véase 8.3.4) para cada miembro de la tripulación del vehículo;
- b) de una protección respiratoria conforme a la disposición suplementaria S7 (véase el capítulo 8.5) cuando sea de aplicación según las indicaciones de la columna (19) de la Tabla A del capítulo 3.2;
- c) de la protección individual y del equipamiento necesario para tomar las medidas suplementarias y/o especiales indicadas en las instrucciones escritas previstas en 5.4.3.